



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **JUAN MARÍA MOLINA ROCHA**, en contra de **AYDEE PATIÑO**, por las cantidades señaladas en el auto del 17 de julio de 2019.

La parte demandada se notificó personalmente de la orden de pago, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro de este asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de ₡ 300.000*. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 11 DEL 29 DE ENERO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2019-01387

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

El memorialista estese a lo resuelto en providencia del 10 de febrero de 2020, por medio de la cual se corrigió el mandamiento de pago aquí librado.

En firme este proveído ingrese el presente asunto al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

JUEZ (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 011 fijado hoy 29/01/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra de **LIGIA MARINA CASTELLANOS BARRERO**, por las cantidades señaladas en el auto del 29 de agosto de 2019.

La parte demandada se notificó de la orden de pago por conducta concluyente, en la forma prevista en el artículo 301 del CGP, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro de este asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de ₱ 1.300.000.
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 11 DEL 29 DE
ENERO DE 2021.

Secretario

JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2019-01423

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por la apoderada de los ejecutados, con base en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS

Señala la incidentante que al presente asunto se arrimó una certificación expedida por la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria Municipal de Ricaurte -Cundinamarca de fecha 3 de abril de 2019, donde se indica como representante legal de la Corporación Club Puerto Peñalisa, al señor Adrian Castañeda Zamora, entidad que funge a su vez como presentante legal del Conjunto ejecutante.

Que contrario a lo anterior, en el escrito de demanda se indica que la demandante se encuentra representada por la persona jurídica Corporación Club Puerto Peñalisa y que ésta a su vez, se encuentra representada legalmente como suplente por la señora Gleny Guiovanna Rivera Villarraga.

Qu revisado el certificado de existencia y representación de la Corporación Club Puerto Peñalisa allegado con la demanda, ni Adriana Castañeda Zamora ni Gleny Guivanna Rivera Villarraga, registran como representantes legales principales ni suplentes; aún más no figuran ni siquiera como miembros de la junta directiva de ésta.

Que era deber de la parte demandante aportar nueva certificación emitida por la entidad competente en caso de haber existido un cambio de representante.

Que la indebida representación también se hace extensiva la carencia e insuficiencia de poder para demandar por parte del apoderado de la parte actora, pues el poder allegado no cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues no está determinado y claramente identificado quien funge como representante legal de la persona jurídica de la Corporación en mención.

Tramitado en legal forma el incidente se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Nuestro Estatuto Procesal Civil establece taxativamente las causales de nulidad, en el artículo 133, señalando en su numeral 4º, que "(...) Cuando es

indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder (...)", se configura la nulidad de lo actuado.

A su vez el artículo 135 de la misma normatividad establece que: **"REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento **solo podrá ser alegada por la persona afectada...**".

Para resolver lo que en derecho corresponde tenemos que de acuerdo con los artículos señalados anteriormente y una vez revisado de manera detallada el escrito de nulidad formulado por la apoderada de la parte demandada, se llega a la conclusión por parte de este operador judicial que ésta carece de legitimación para proponerla, atendiendo que los aquí ejecutados no son los afectados por los argumentos expuestos y por la causal formulada en dicho escrito y veamos por qué:

La causal invocada por la parte ejecutada se encuadra dentro del género de los vicios susceptibles de corrección, y, por lo tanto, en principio debe ser alegada por la parte afectada, que en este caso de ser cierto lo señalado por la togada incidentante, sería la demandante la que se encuentra legitimada para interponerla, por lo que, al no haberse manifestado la solicitud de nulidad por la parte legitimada, podría haberse entendido como subsanada.

Ahora bien, dicho lo anterior y para darle claridad a los planteamientos expuestos por la pasiva en su escrito de nulidad, ésta alega que la parte actora no allegó certificado de existencia y representación en debida forma, atendiendo que quien se encuentra otorgando poder a un abogado para que inicie la presente acción ejecutiva, carece de representación legal sobre la entidad ejecutante, argumentos que no son validos para este operador judicial, atendiendo que si bien es cierto el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria Municipal de Ricaurte -Cundinamarca se hace mención que el representante legal de la Corporación Club Puerto Peñalisa sociedad que funge como representante legal de la aquí demandante, es el señor Adrián Castañeda Zamora, y no la señora Gleny Guiovanna Rivera Villarraga, quien dicho sea de paso fue la persona que expidió la certificación de deuda base de la presente ejecución.

Incurre en error la apoderada de la parte demandada al manifestar que, dentro del certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Girardot, Alto Magdalena y Tequendama, aportado con la demanda, no figura la señora Gleny Rivera Villarraga como representante legal ni como suplente ni como miembro de la junta directiva de la ejecutante, pues revisado el mismo se evidencia a folio 11 anverso que tanto el señor Adrian Castañeda ostenta la calidad de

gerente y la señora Gleny Guiovanna Rivera Villarraga como segundo suplente del gerente, certificado que fue expedido el 15 de julio de 2019.

No son de recibo los argumentos esbozados por la pasiva, por cuanto los mismos carecen sustento, pues se encuentra demostrado en el expediente que la parte actora cumplió con los requisitos formales y de ley para presentar la demanda que ocupa nuestra atención.

Sean las anteriores precisiones suficientes para denegar el incidente de nulidad formulado, habida cuenta que en ningún momento se han violado el debido proceso y el derecho de defensa de los ejecutados, como quiera que la notificación del auto de mandamiento de pago se encuentra ajustada a los presupuestos procesales para tal efecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la nulidad impetrada por la apoderada los aquí ejecutantes, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se dispone, condenar en costas a la parte demandada. Señálense como agencias en derecho la suma de \$150.000.00

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

| |
|--|
| <p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p> |
| <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 011 fijado hoy 29/01/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> |
| <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p> |

L.B

Rad 2019-01477

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por la demandada Milena Aracely Leal, con base en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS

Señala la incidentante que la apoderada de la parte actora inició demanda de restitución de inmueble arrendado, donde determinó como lugar de notificación de la pasiva la Calle 20 N° 4-91 apto 202 del Edificio Gamboa, donde pretendieron notificarla según los artículos 291 y 292, situación que es errada y confusa.

Que el edificio en mención cuenta con tres nomenclaturas, las cuales terminan en 4-89, 4-91 y 4-93, pero que ninguna de ellas vive o esta domiciliada, pues su domicilio por más de 12 años es la Calle 23 N° 9-31 apto 801, donde también recibe correspondencia de su labor profesional, y su correo electrónico milenaracely@gmail.com, datos que pueden ser verificados en su totalidad por cuanto es respetuosa en los mandatos y administradores de la justicia en Colombia.

Que es falsa la afirmación que reside en el edificio Gamboa, pues los que viven allí son sus padres y un sobrino, por lo que fue extraño para ella que su madre le entregara un sobre proveniente de la togada Claudia Canosa, pues ésta nunca suele dar la dirección de sus padres para notificaciones.

Que las notificaciones que supuestamente fueron entregadas a la demandada, no las recibió ella personalmente ni sus familiares, desconociendo igualmente a la persona que las recibió señor Jose Arévalo.

Que, revisado el expediente de la referencia en la guía del 13 de noviembre de 2019, se indica que el demandante es Compañía de Financiamiento Tuya S.A., con quien la memorialista tampoco tiene vínculo comercial, personal, contractual, laboral ni muchos menos que esa entidad la demande por restitución de inmueble arrendado.

Que dichos vicios anularían la legalidad de la notificación ya que, en sí, no tuvo conocimiento de la demanda, ni tampoco fue citada por la apoderada del supuesto contrato de arrendamiento para dirimir dicho contrato inexistente, vulnerando flagrantemente hasta los derechos fundamentales como el debido proceso con respecto al derecho de defensa y contradicción.

Tramitado en legal forma el incidente se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Nuestro Estatuto Procesal Civil establece taxativamente las causales de nulidad, en el artículo 133, señalando en su numeral 8º, que "(...)Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)", se configura la nulidad de lo actuado.

A efectos de resolver el tema en debate hemos de acudir necesariamente a la providencia del 20 de septiembre de 2019, que fue la que dispuso la admisión de la demanda en contra de la señora Milena Aracely Leal, conforme al contrato de arrendamiento celebrado entre los extremos en litigio, dentro de la cual se ordenó notificar a dicha persona conforme lo dispone el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Nuestro nuevo estatuto general del proceso, en su artículo 291, señala los procedimientos y actuaciones que se han de surtir para procurar la práctica de las notificaciones personales, señalando que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, siendo el canal el servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en el que se informará de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia. En ese citatorio se le prevendrá para que comparezca a recibir notificación dentro del término de 5, 10 o 30 días, dependiendo del lugar del destino, esto es, la misma ciudad, otra ciudad, o si es en el exterior. La comunicación debe ser enviada a la dirección informada por el demandante como el lugar de habitación o trabajo de quien deba ser notificado personalmente, debiendo aportarse al expediente la copia cotejada y sellada del envío, así como la certificación de la empresa de correos sobre su entrega en la dirección correspondiente. Así mismo se establece que, si la persona citada no comparece a recibir la notificación personal y se allega copia del citatorio y la constancia de la entrega en el lugar de destino, se deberá proceder de conformidad a lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Frente a este tópico, debe decirse que de acuerdo con las documentales obrantes en el expediente, se tiene a folios 40 a 43, copia de la citación para diligencia de notificación personal debidamente cotejada, dirigida a Milena Aracely Leal, donde se señala la naturaleza del proceso y la providencia a notificar; certificación expedida por la empresa de correo certificado Pronto Envíos, donde se indica que "...en la dirección indicada por el remitente recibió Jose Arévalo. Pronto Envíos certifican que el destinatario si

reside o labora en esa dirección..."

Como quiera que se daban los supuestos fácticos, la parte actora procedió según lo dispuesto en el artículo 292 ibídem, toda vez que el extremo demandado no compareció a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda dentro del término de los cinco (5) días que se le indicó en el citatorio conforme lo previsto en el artículo 291 e jusdem, lo que conllevó a que se elaborara el respectivo aviso (fl. 46 cuad. 1), el cual contiene la fecha, así como la del auto que se notifica, el nombre del juzgado que conoce del proceso, la naturaleza de este, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de ese aviso.

Hecho lo anterior, la empresa de correo certificado Pronto Envíos, expide certificación (fl. 44 cuad. 1), en la cual señala nuevamente que "*... el día 14 de noviembre del año 2019 en la dirección del destinatario según el Código General del Proceso artículo 291 numeral 4º inciso 2 en concordancia con el artículo 292 penúltimo inciso parte final. 5 pisos vidrio puerta blanca. Pronto Envíos certifica que el destinatario si reside o labora en esa dirección...*".

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que nos encontramos frente a un proceso de restitución de inmueble arrendado, el cual se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, el cual establece en su numeral 2º que, para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa; aspecto que dicho sea de paso no aparece regulado en el contrato de arrendamiento, pues nada se dice frente al domicilio contractual de las partes, siendo entonces previsible jurídicamente que la parte actora enviase el citatorio y el aviso de notificación, los cuales fueron admitidos por la destinataria e incidentante.

De manera que son equívocos los argumentos expuestos por la parte incidentante, pues obra en el proceso plena prueba de los trámites debidamente diligenciados tanto del citatorio como del aviso enviados a la demandada por parte de la togada del demandante.

Respecto a los demás argumentos, este funcionario indica que si bien es cierto la guía expedida por la empresa de correo certificado señala como demandante a la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., en la certificación se establece de manera clara que el demandante es el señor Álvaro Raúl Piñeros Rodríguez, tomándose lo anterior como un error de digitación. Así mismo, respecto a la anotación dejada por la empresa de correo, el artículo 291 del Código General del Proceso, establece en el numeral 4º inciso 2º que, cuando en el lugar de destino se rehúsan a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello, entendiéndose como entregada, situación que sucedió en el presente asunto con el aviso remitido a la pasiva.

Por último, no es de recibo para este funcionario lo señalado por la pasiva en su escrito de nulidad, en el sentido de manifestar que fue su madre quien recibió la carta enviada por la apoderada del demandante donde notifica la sentencia aquí proferida, toda vez que una vez revisada de manera detallada la certificación expedida por la empresa de correo Pronto Envíos, se puede establecer que la demandada fue quien recibió dicha comunicación dejando así mismo un número de celular, situación que es extraña para este operador judicial, ya que recibe la última comunicación enviada por la togada actora, pero desconoce las referentes a los artículos 291 y 292.

Aclarado lo anterior, se denegará la nulidad incoada con base en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto se encuentra probado que la notificación de la demandada se surtió en debida y legal forma de acuerdo los términos señalados en los artículos 291 y 292 de nuestro ordenamiento procesal civil.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la nulidad impetrada por la demandada Milena Aracely Leal por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se dispone a condenar en costas a la pasiva. Señálense como agencias en derecho la suma de \$80.000.00.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 011 fijado hoy 29/01/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, perseguida dentro del presente asunto, conforme se solicita en el líbello que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. Ordenar el desglose del título base de ejecución, y entréguese a la parte demandada, previa petición y con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

| | |
|---|-----------------|
| JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) | |
| EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 11 DEL 29 DE ENERO DE 2021. | |
| Secretario, | JUAN LEÓN MUÑOZ |



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

11-12-20

No. S-2020-

/ ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C.,

10 DIC 2020

Señores

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL hoy 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULT

Email: cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta al oficio No. 1491 del 30 de noviembre de 2020

PROCESO: Ejecutivo

RADICADO: 20190184600

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SALINAS ALFONSO

C.C. 19345517

DEMANDADO(A): JAVIER ANDRES VILLALOBOS MARTINEZ

C.C. 1143148243

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. 060724 del 03/12/2020 allegado a esta Dependencia el 04/12/2020, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 07/12/2020 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo como REMANENTE (en espera por capacidad salarial)

Excedente SMLV

20 00%

Emolumento(s) devengado(s) por el (la) demandado (a), teniendo en cuenta que registra las siguientes ordenes judiciales activas, los cuales se relacionan a continuación.

Orden de embargo y retención de: Salario(Total)+Primas(Jun,Nav) en un (25%), conforme a lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA BARRANQUILLA dentro del Proceso Nro. 20180021700, comunicado mediante oficio Nro. 0846 del 19/09/2018, a favor de NATHALIE CHARRASQUIEL VILLA

Orden de embargo y retención de: Salario+Primas(Jun,Nav,Vac)+Indemnizacion en un (25%), conforme a lo ordenado por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN DIEGO CESAR dentro del Proceso Nro. 20190018300, comunicado mediante oficio Nro. 777 del 20/09/2019, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA GENESIS RLP.

Por otra parte me permito enunciar la(s) orden(es) de embargo y retención más antigua(s) que se encuentra(n) registrada(s) en el sistema como remanentes (en espera) que antecede a la de su interés, así:

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL MEDELIN ANTIOQUIA dentro del Proceso Nro. 20180075900, comunicado mediante oficio Nro. 1184 del 22/06/2018, a favor de BRAYAN SMITH TORO GIRALDO

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA dentro del Proceso Nro. 20190039400, comunicado mediante oficio Nro. 01136 del 12/04/2019, a favor de EDER PEREZ ARANGO

Orden de embargo y retención de Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ dentro del Proceso Nro 20200048100 comunicado mediante oficio Nro 01828 del 08/10/2020 a favor de LEIDY ANDREA RAMOS QUIVANO

No obstante una vez el demandado tenga capacidad de embargo se dará cumplimiento a la medida cautelar ordenada por su Despacho.

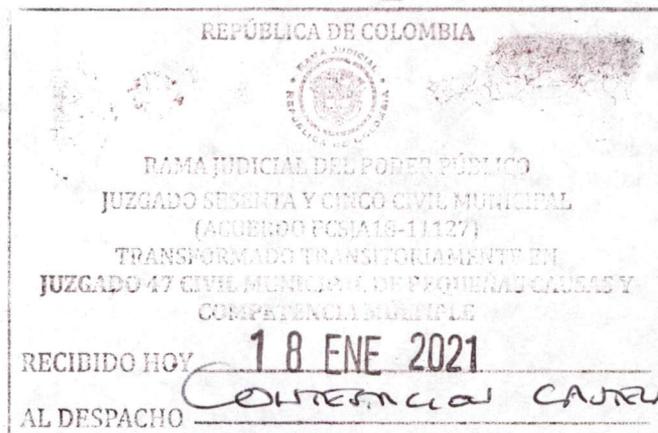
De acuerdo al Artículo 155 CST EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE El excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte.

Artículo 156 CST EXCEPCIÓN A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS Todo salario puede ser embargado hasta en un 50% en favor de cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas

Atentamente,

Comisario **LUIS EDUARDO VERGARA TORO**
Responsable Procedimientos de Nómina



Elaborado por: [Signature]
Revisado por: [Signature]
Fecha de Emisión: 18/01/2021
Clasificación: [Signature]

Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá
Teléfonos 515 9512 - 515 9026
ditah.grupo_em5@policia.gov.co
www.policia.gov.co





JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La comunicación que antecede de la POLICIA NACIONAL –DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO-, obre en las diligencias y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 11 DEL 29 DE ENERO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de **PEDRO RAMON CHICA DURANGO**, por las cantidades señaladas en el auto del 5 de diciembre de 2019.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en este asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de ₱ 1.300.000.
Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

QUINTO: En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 11 DEL 29 DE
ENERO DE 2021.



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, perseguida dentro del presente asunto, conforme se solicita en el líbello que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. Ordenar el desglose del título base de ejecución, y entréguese a la parte demandada, previa petición y con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

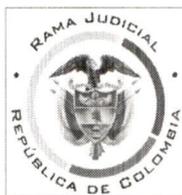
MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
JUEZ

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 11 DEL 29 DE ENERO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Obre en autos la comunicación que antecede de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **-COLPENSIONES-**, y se pone conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 11 DEL 29 DE ENERO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ